



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG156/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-214/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS INE/CG518/2017 E INE/CG517/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** y la resolución **INE/CG518/2017**, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme las sanciones impuestas al **Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua**, el veintiocho de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, estado de Jalisco (en adelante, Sala Regional) el ocho de diciembre del presente año, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-214/2017**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintidós de diciembre del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERO. Se revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada conforme a lo precisado en esta sentencia.”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **17.2.7**, inciso **e)**, así como el inciso **e)** del Resolutivo **OCTAVO**, conclusión 13 de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el partido político si relacionó el gasto vinculado con la citada conclusión con un objeto partidista; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-214/2017**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG517/2017 y la Resolución INE/CG518/2017 en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando Tercero del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-214/2017**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Contrario a lo aducido por la autoridad responsable, esta Sala Regional observa que el PRI sí relacionó la erogación del recurso por concepto de “renta de autobuses” con un objeto partidista, ya que a través de los escritos en los que da repuesta a los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, manifiesta que la contratación fue con la finalidad de transportar a diversas personas a un evento de convención de delegados para la toma de protesta del candidato a gobernador con fecha doce de marzo del ejercicio dos mil dieciséis.

En este sentido, es un hecho notorio que el primero de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral en el estado de Chihuahua, con la finalidad de renovar, entre otros, el cargo de Gobernador de dicha Entidad Federativa, y la Jornada Electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Además de lo anterior, de las observaciones realizadas al partido político a través del oficio de errores y omisiones, se evidencia que la documentación que la UTF le requirió al partido para subsanar la observación realizada fue debidamente atendida porque, entre otras, adjuntó el contrato de prestación de servicios celebrado entre PRI y la empresa Pragma Professional Services S.A. de C.V., del que se desprende lo siguiente:

- *El contrato fue celebrado el primero de enero de dos mil dieciséis.*
- *En la cláusula primer se precisa que el objeto del contrato es prestar los servicios de autobuses con chofer que solicitó el partido, para el evento “Convención de delegados que llevará a cabo el partido el 12 de marzo de 2016”.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *En la cláusula octava se especifica el precio unitario de los bienes y servicios contratados de la manera siguiente:*

[TABLA]

- *En la cláusula vigésima cuarta se observa que la vigencia del contrato concluye el doce de marzo de dos mil dieciséis.*

Aunado a lo anterior, de la documentación anexa se advierte la existencia de un oficio signado por el Secretario de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, a través del cual informa que con motivo de la Convención de delegados que llevó a cabo dicho Comité el doce de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó el servicio de renta de autobuses proporcionado por la empresa Pragma Professional Services S.A. de C.V. y que dicho contrato se cumplió en tiempo y forma.

Asimismo, el PRI agregó tres fotografías que contienen la imagen de algunos de los autobuses supuestamente contratados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que, tal y como lo requirió la UTF, el partido político relacionó el gasto con un objeto partidista, presentó el contrato celebrado con las características solicitadas, así como la evidencia fotográfica.

En consecuencia, contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, el partido político actor dio respuesta a las observaciones realizadas y éstas fueron idóneas para subsanar los requerimientos realizados; además de que la autoridad responsable no vertió razonamientos que motivaran el por qué consideraba que, con la documentación presentada por el sujeto obligado, no era posible demostrar que el gasto no tenía un objeto partidista.

(...)"

Asimismo, mediante el Considerando CUARTO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO. Efectos. *Toda vez que resultó fundado el agravio respecto de la conclusión identificada con el número 13, se revoca el Dictamen Consolidado y*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar la individualización de la sanción correspondiente, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de esta sentencia.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:

Conclusión 13	
Conclusión original	13. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de renta de autobuses que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,994,910.00.
Efectos	Que la autoridad electoral emita una nueva determinación en la que proceda a realizar la individualización de la sanción correspondiente, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de esa sentencia
Acatamiento	Toda vez que la Sala Regional estableció que los gastos relacionados con la conclusión 13 si tuvieron un objeto partidista, se emite una nueva determinación, en la que se deja sin efectos la sanción impuesta por dicha conclusión y se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente de las conclusiones en las que esta autoridad acreditó que el sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista, sin tomar en consideración la conclusión referida.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga así, mediante el Acuerdo número IEE/CE40/2017 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se le asignó al partido en comento financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciocho, la cantidad de \$15,778,904.99 (quince millones setecientos setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos 99/100 M.N.)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG517/2017.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis identificado con el número INE/CG517/2017, relativo a la conclusión 13, considerando 5.2.7 del citado Dictamen en los términos siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5.2.7 PRI Chihuahua

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3397/16, de fecha 30 de marzo de 2017, notificado el día 31 del mismo mes y año, informó del inicio de las facultades de revisión del Informe Anual 2016, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Armando Nicolás Montealegre Solís, al C.P. Armando López Fernández y a la C. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión del Informe Anual 2016.

De la revisión efectuada al Informe Anual y a la evidencia que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización (RF), con excepción de lo que se detalla en los apartados subsecuentes.

(...)

Servicios Generales

- ♦ *De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se observó el registro de gastos en la subcuenta denominada de “Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles”, que por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, así mismo, el sujeto obligado omitió presentar el contrato de arrendamiento correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:*

Referencia Contable	Comprobante			Importe Registrado \$
	Factura	Proveedor	Concepto	
PE-66/03/2016	7FCCD76C-4337-4830-A486-06306CF0B969	Pragma Profesional Service, S.A. de C.V.	Renta de autobuses	1,994,910.00
Total				1,994,910.00

Aunado a lo anterior, se observó que la factura relacionada en el cuadro que antecede, rebasa los 1,500 UMA, cuyo proveedor no fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así mismo, el concepto de facturación corresponde a "Renta de Autobuses"; sin embargo, no se especifica el número de unidades arrendadas y omitió presentar muestras fotográficas de las unidades arrendadas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/11309/17, de fecha 4 de julio de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

En cuanto a este punto, el sujeto obligado manifestó mediante oficio de contestación número SFA/035/2017, lo siguiente:

R= Se adjunta la evidencia justificando el objeto del gasto el cual está relacionado con las actividades del partido. (Invitación de la convención de delegados.) Fue un evento de convención de delegados para la toma de protesta del candidato a gobernador con fecha 12 de marzo del ejercicio 2016.

Se adjunta el contrato celebrado entre el partido y el proveedor, debidamente firmado, en el cual se precisa la descripción del bien arrendado, la fecha del arrendamiento, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones así como el monto total de los servicios, anexo a su respectiva póliza.

Se adjunta la relación de los autobuses rentados, así como la evidencia fotográfica de dichas unidades.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se observa que presentó el contrato de arrendamiento correspondiente, sin embargo, la factura no especifica el número de unidades arrendadas y no se encontró la evidencia fotográfica de las unidades como lo manifestó en su contestación, así mismo que dichas operaciones se derivan de realizar operaciones con proveedores que no se encontraron registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/13189/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Con escrito de respuesta número SFA/048/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, recibido el mismo día, PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

R2= Se adjunta la evidencia justificando el objeto del gasto el cual está relacionado con las actividades del partido. (Invitación de la convención de delegados.) Fue un evento de convención de delegados para la toma de protesta del candidato a gobernador con fecha 12 de marzo del ejercicio 2016, para dicho evento se le apoyo con medio de transporte a los comités municipales para que pudieran asistir la gente para dicho evento, por lo cual fue la contratación de camiones para que la gente de todo el estado asistiera al evento político antes descrito.

Se adjunta muestras fotográficas de unidades rentadas.

Se adjunta hoja membretada del proveedor describiendo las unidades rentadas, cotejado con el importe de la factura.

Previamente a la contratación de servicios con proveedores, en reiteradas ocasiones tanto personalmente como telefónicamente se les invito a los proveedores con los cuales el partido celebraría contratos, se inscribieran en el Registro Nacional de Proveedores RNP del /NE, por lo cual desconocemos el por qué no hizo el registro dicho proveedor.

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta haber realizado el gasto por concepto de “renta de autobuses” para traslado del personal de los Comités Municipales en el estado con la finalidad de asistir al evento de toma de protesta del entonces candidato a gobernador, no se vincula el gasto realizado con las actividades ordinarias permanentes del partido. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al realizar gastos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1, 994,910.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 126,127, 296 y 356 del RF. **(Conclusión final 13. PRI/CH).**

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dejar sin efectos únicamente la conclusión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

13 del presente Dictamen toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que los gastos referidos en la misma, si tuvieron un objeto partidista y que el sujeto obligado justificó que la erogación del recurso por concepto de “renta de autobuses” contó con un objeto partidista, ya que la contratación fue con la finalidad de transportar a personas a un evento de convención de delegados para la toma de protesta del candidato a gobernador, con fecha doce de marzo del ejercicio dos mil dieciséis.

(...)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Revolucionario Institucional

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

Servicios Generales

13. PRI/CH. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de renta de autobuses que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,994,910.00.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dejar sin efectos la conclusión 13 del presente Dictamen toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que, el sujeto obligado evidenció que los gastos referidos en la misma, si tuvieron un objeto partidista.

7. Modificación a la Resolución INE/CG518/2017.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la resolución **INE/CG518/2017** en lo tocante a su Considerando **17.2.7**, inciso **e)**, así como el inciso **e)** del Resolutivo **OCTAVO**, en los siguientes términos:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

17.2.7 Comité Directivo Estatal de Chihuahua

(...)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12, 13 (y 19.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusiones 12, 13 (se deja sin efectos) y 19.

No.	Conclusión	Monto involucrado
12	<i>PRI/CH. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de "Hospedaje y restaurante" que carecen de objeto partidista por un importe de \$318,303.97.</i>	\$318,303.97
13 ¹⁷¹	Queda sin efectos.	Queda sin efectos.
19	<i>PRI/CH. El sujeto obligado realizó gastos que no se encuentran vinculados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$98,376.23, se descuentan del monto reportado como destinado a dicho concepto.</i>	\$98,376.23.

De las faltas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y

¹⁷¹ En atención a lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-214/2017, por medio de la cual se dejó sin efectos la conclusión 13, del inciso e), considerando 17.2.7 de la presente Resolución, toda referencia a la citada conclusión queda sin efectos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 12 de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Por lo que hace a las conclusiones referidas y observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponden a una omisión, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷²

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

Descripción de la irregularidades observadas
<i>PRI/CH. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de "Hospedaje y restaurante" que carecen de objeto partidista por un importe de \$318,303.97.</i>
Queda sin efectos.
<i>PRI/CH. El sujeto obligado realizó gastos que no se encuentran vinculados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$98,376.23, se descuentan del monto reportado como destinado a dicho concepto.</i>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político cometió diversas irregularidades al reportar gastos por concepto de hospedaje y restaurante, cena, boletos de avión, playeras, camisas para capacitación estatal de representantes generales y representantes de partido de casilla que carecen de objeto partidista por importes de \$318,303.97 y

¹⁷² Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

\$98,376.23, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades en ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹⁷³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

¹⁷³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷⁴.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

¹⁷⁴ *Ley General de Partidos Políticos "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(...)"*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de hospedaje y restaurante, cena, boletos de avión, playeras, camisas para capacitación estatal de representantes generales y representantes de partido de casilla de por montos de \$318,303.97 y \$98,376.23 que no encuentra vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 12 y 19** es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado, cometió varias irregularidades que se traduce en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, en la que se viola el mismo valor común y se transgrede lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.¹⁷⁵

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 12** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de “Hospedaje y Restaurante” por un importe de \$318,303.97 (trescientos dieciocho mil trescientos tres pesos 97/100 M.N.), durante el ejercicio 2016.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$318,303.97 (trescientos dieciocho mil trescientos tres pesos 97/00 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷⁶

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$318,303.97 (trescientos dieciocho mil trescientos tres pesos 97/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$318,303.97 (trescientos dieciocho mil trescientos tres pesos 97/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 13

Queda sin efectos.

Conclusión 19

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de "Cena Boletos de Avión y Playeras" por un importe de \$98,376.23 (noventa y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 23/100 M.N.), durante el ejercicio 2016.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$98,376.23 (noventa y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 23/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$98,376.23 (noventa y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 23/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$98,376.23 (noventa y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 23/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.7 correspondiente a **Chihuahua** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12 y 19.

Conclusión 12

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$318,303.97 (trescientos dieciocho mil trescientos tres pesos 97/100 M.N.).

Conclusión 13

Queda sin efectos.

Conclusión 19

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$98,376.23 (noventa y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 23/100 M.N.).

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el inciso e) del Considerando 17.2.7 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chihuahua de la Resolución INE/CG518/2017 resolutive OCTAVO, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG518/2017		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-214/2017	
Inciso e) Conclusiones 13	Sanción	Inciso e) Conclusiones 13	Sanción
13. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de renta de autobuses que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,994,910.00.	Conclusión 13 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,994,910.00 (un millón novecientos noventa y cuatro mil novecientos diez pesos 00/100).	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos la conclusión 13, toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que el sujeto obligado evidenció que los gastos referidos en la misma, si tuvieron un objeto partidista.	Al quedar sin efectos la conclusión 13, no ha lugar a imponer sanción alguna con respecto a la referida conclusión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017**, y de la Resolución **INE/CG518/2017**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua el presente Acuerdo, a efecto de que la reducción de ministración determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-214/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**